



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : MARIA CAMILA QUIÑONES NEIRA
EJECUTADO : DUVIER LAYN VARGAS VARGAS
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2022 00140 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Que se aporta como titulo base se recaudo el Acta de Conciliación No. 211 del 15 de diciembre de 2104 emitida por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Caquetá “Centro - Zonal Florencia 1” y la sentencia de aumento de cuota alimentaria emitida el 30 de agosto de 2016, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá, dentro del proceso con radicación No. 2016-00076, donde se aumentó la cuota alimentaria al equivalente del 25 % de salario mínimo legal vigente, quedando incólume las demás obligaciones acordadas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2º. Que se precisa en la pretensión segunda que el demandado ha realizado pagos parciales a las cuotas alimentarias, pero no se informa en qué meses ha cancelado los mismos, y qué saldo insoluto corresponde a cada mensualidad.

3º. Que las pretensiones de la demanda no son claras, pues al tratarse de cuotas alimentarias mensuales, es decir, de tracto sucesivo y consecutivo, debe relacionarse mes a mes, con sus respectivos incrementos, abonos y totalizar el saldo insoluto por cada año, al igual que las cuotas adicionales por concepto de vestuario.

Por tanto, debe corregirse la demanda, en el sentido de allegar una relación pormenorizada e ilustrativa de las cuotas alimentarias mensuales con su respectivo aumento anual, así como las cuotas por concepto de vestuario, aplicar el abono que haya realizado el ejecutado en el mes respectivo y totalizar los saldos insolutos mes a mes y anualmente, para mayor claridad, y además que ello tiene incidencia en la liquidación de los intereses moratorios.

4º. Como el demandado quedó obligado a cancelar la cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florencia, Caquetá, en el Banco Agrario de Colombia, debe aportarse la relación respectiva.

5°. Se requiere a la parte actora, que debe precisar y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

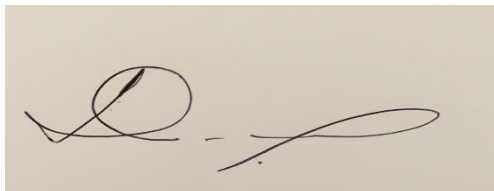
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 84 numeral 1º y numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2°. RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho DANIEL RICARDO CASTILLO YASNO, identificado con la C.C. No. 1.004.473.164, adscrito al Consultorio Jurídico “Martin Luther King” de la Universidad Navarra, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

